REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 084 -2019/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 04 ABR. 2019

VISTO:

El Informe N°42-2019/GRP-401000-401300-ST de fecha 04 abril del 2019, de Secretaría Técnica de Procesos Administrativos; el Recurso de Reconsideración a la Resolución Gerencial Sub Regional N° 026-2018/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G fecha 06 de febrero del 2019 presentado por el servidor Edwin Niño Campos, y ;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 026-2018/GOB.REG-PIURA-GSRLCC-G- de fecha 09 de febrero del 2019, se declaró existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria al servidor Edwin Niño Campos, imponiéndole la Sanción de Amonestación Escrita, por la comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil: *Negligencia en el desempeño de sus funciones*;

Que, el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 18.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-PE, establece que el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración (...) contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de sus notificación y debe de resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles;

GOBIERNO REGIONAL PIURA Sub Región "Luciano Castillo Colonna" GERENCIA

Que, el artículo 118 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe el recurso de reconsideración se sustentará en prueba nueva y se interpondrá ante el Órgano Sancionador que impuso la sanción, y quien se encargará de resolver;

Según el tratadista **MORÓN URBINA,** el Recurso de Reconsideración es el "recurso a ser interpuesto ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que evalúe alguna nueva prueba aportada, y por acto de imperio proceda a modificarlo o revocarlo". Puede advertirse de la definición dada por el tratadista que cualquier administrado podrá invocar el recurso de reconsideración, para que la autoridad que ha emitido la decisión corrija el "error" en que ha incurrido, siempre y cuando cumpla con lo establecido por la Ley de Procedimiento Administrativo General, la cual dispone en su Artículo 208° que el recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba;

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N°084 -2019/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 04 ABR. 2019

Que, mediante escrito presentado por el servidor, siendo recibido por trámite documentario de esta Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna con Hoja de Registro de Control N° 01271 de fecha 27 de febrero del 2019 conforme obra a folios 388 a 410, (dentro del plazo legal), el servidor Edwin Niño Campos, interpone Recurso de Reconsideración[1] contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 026-2019/GOB.REG.PIURA de 06 de febrero del 2019, solicitando que los **actos administrativos contenidos en mencionada resolución sean declarados inaplicables por la administración de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna**;

Que, a efectos de poder emitir pronunciamiento válido y conforme a la normatividad vigente, se debe determinar si el recurrente ha sustentado su medio impugnatorio en prueba nueva que está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algún punto materia de controversia, el cual debe de tener la expresión material (y no jurídico) para que pueda ser valorado nuevamente por la autoridad administrativa; en el caso que nos ocupa, el recurrente no ha adjuntado nueva prueba que ampare su pedido, como lo exige la norma pertinente, ante el mismo órgano que emitió la primera resolución impugnada, solamente relata y expone de manera sucinta los hechos ya analizados y evaluados en su momento;

GOBIERNO REGIONAL PIURA Sub región Luciano Castillo Colonna GERENCIA

Que, en el escrito presentado por del servidor, señala : ***Afectación en la calificación de responsabilidad, la falta de la debida motivación***, *y manifiesta en el punto 2.2.4 : Trasgresión de las disposiciones contenidas en el Manual de Organizaciones y funciones de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna de Sullana del Gobierno Regional Piura, en su calidad de servidor contratado como inspector o supervisor de la Sub Dirección de Estudios y Proyectos de la Dirección Sub Regional de Infraestructura, manifestando que era responsable de emitir opinión técnica en los asuntos de su competencia y*

---

[1] De esta manera, la exigibilidad de la nueva prueba se vincula con el derecho a probar, estando este derecho, para el Tribunal Constitucional (TC), vinculado directamente al derecho a un debido proceso, siendo una de las garantías que asisten a las partes la de presentar prueba necesaria para crear en el juzgador la convicción sobre lo argumentado y su veracidad (STC 04831-2005-HC/TC). Al respecto, el TC señala que el debido proceso se configura al cumplir las garantías y normas de orden público, los cuales deben ser aplicados a todos los casos, incluidos los casos administrativos, con la finalidad que las personas pueden defender adecuadamente sus derechos ante los actos realizados por el Estado (STC 4289-2004-AA/TC).

Este debido proceso, como se evidencia de lo dicho por el TC, está íntimamente ligado al derecho de defensa que posee la persona, este derecho a la defensa le permite a la persona, efectivamente, defenderse y hacer uso de la protección conferida por la Constitución Política peruana y la Ley. Pese a ello, este derecho de defensa que tiene la persona no se evidencia en la práctica, precisamente en el recurso de reconsideración, ya que si por error no se invoca en la presentación de este recurso el requisito de la nueva prueba exigido por Ley, dicho recurso es denegado inmediatamente, sin darle la oportunidad al recurrente de poder subsanar su error y otorgarle de esta manera la tutela y protección necesaria por parte de la administración pública

que sean asignados, al respecto es preciso enfatizar que el supervisor o inspector del Servicio de Consultoría de Obra para la elaboración del Expediente Técnico del Proyecto : Ampliación y Mejoramiento del Servicio de Agua Potable y alcantarillado en el Caserío Chirinos, Distrito de Suyo- Ayabaca, es la Ing. María Josefina Gutiérrez, quien representa a la Entidad ante el consultor de acuerdo al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado(..).;

Que dichos actos han sido debidamente motivados, **no como se señala el servidor que no habido una debida motivación en la resolución cuestionada, debido a que existen vicios a nivel de incongruencia y coherencia lógica**, debe señalarse; que mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las decisiones de la Administración Pública estén motivadas; es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican, tanto en los actos emanados de una potestad reglada como discrecional;

GOBIERNO REGIONAL PIURA • Sub región Luciano Castillo Colonna • GERENCIA

Que, el recurso de reconsideración se encuentra recogido en el Artículo 219° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual sistematiza la Ley aprobado mediante el D.S.N° 004-2019-JUS, donde se señala: El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba (...);

Que, revisado el contenido del Recurso de Reconsideración se puede advertir que no se ha cumplido con acompañar prueba nueva que pueda hacer variar la decisión tomada por la Entidad respecto de la aplicación de la sanción de Amonestación Escrita contenida en la Resolución Gerencial Sub Regional N° 026-2019/GOB.REG.PIURA de 06 de febrero del 2019, por el contrario, lo manifestado por el recurrente en dicho medio impugnatorio está relacionado y sustentado en diferente interpretación de normatividad aplicada y de pruebas actuadas y analizadas en el expediente, que son motivaciones a ser revisadas y analizadas por el órgano competente en segunda instancia en caso se interponga el respectivo Recurso de Apelación;

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 084-2019/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana 04 ABR. 2019

Que, estando en lo expuesto, se tendría que el Recurso de Reconsideración presentado no cumple las exigencias normativas toda vez que no existe prueba nueva, deviniendo en improcedente el mismo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesta por el servidor Edwin Niño Campos contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 026-2019/GOB.REG.PIURA-GSRLCC de 06 de febrero del 2019, que declara la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria y le impone la Sanción de Amonestación Escrita , por la comisión de la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, ley del Servicio Civil, referido a la Negligencia en el desempeño de sus funciones.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución al servidor interesado para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- HAGASE de conocimiento el contenido de la presente Resolución a la Oficina Sub Regional de Administración; así como al encargado de las funciones de Tecnologías de la Información – OTI de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", y a los diversos órganos de la Gerencia Sub Regional que corresponda.

REGISTRESE, COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna"

Ing. Fernando Ruidias Ojeda
GERENTE SUB REGIONAL